Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que se recibió solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 11 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 985

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JONATHAN BARCO ALVAREZ **Vs.** BIOAGRO CARTAGO S.A.S.
RAD: 2019-00166-00

Cartago (V), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y habiendo los apoderados judiciales de ambas partes solicitado de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de diciembre de 2020, por cuanto posiblemente acordaran un acuerdo en cuanto a las pretensiones de la demanda, se programa como nueva fecha y hora las 10 AM del día veintinueve (29) de enero del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la práctica de pruebas y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con

que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

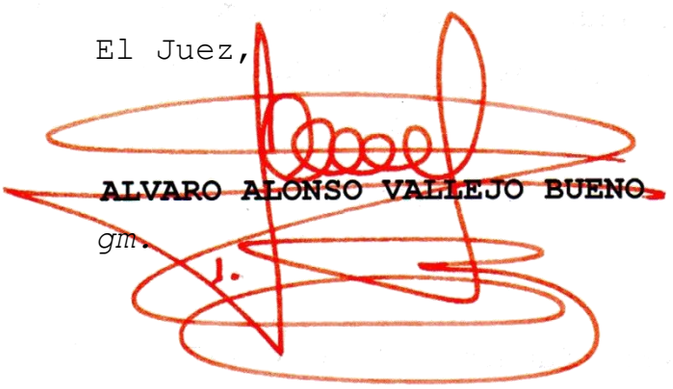

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que, pese a que a la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha enviado aviso ni circular de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, este despacho tiene conocimiento del inicio del proceso de reorganización empresarial por copia de la providencia respectiva que allegó TELEFONOS DE CARTAGO S.A. dentro del proceso radicado 2020-00060. Además, se informa que el proceso 2014-00031 terminó en septiembre de 2019, dejando a disposición de este las medidas cautelares vigentes, según embargo de remanentes de que trata el auto del 19 de junio de 2018 del folio 2 de del cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.950

REF: Ejecutivo Laboral de JUAN FELIPE PUERTA VS. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.SP. **RAD:** 2015-00231-00.

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso inaugurado antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, se informará a los gerentes de las entidades bancarias

BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOCOMEVA, BANCO COLPATRIA y AV VILLAS que la medida comunicada mediante oficio circular 493 a 503 del 22 de junio de 2018 queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Déjese constancia en el proceso radicado 2016-00340, de que el embargo de remanentes decretado Mediante auto del día 12 de diciembre de 2019, queda sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia antes señalada.

Se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOCOMEVA, BANCO COLPATRIA y AV VILLAS que la medida comunicada mediante oficio circular 493 a 503 del 22 de junio de 2018 queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho

a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Déjese constancia en el proceso radicado 2016 -00340, de que el embargo de remanentes decretado Mediante auto del día 12 de diciembre de 2019, queda sin efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que pese a que a la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha enviado aviso ni circular de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, este despacho tiene conocimiento del inicio del proceso de reorganización empresarial por copia de la providencia respectiva que allegó TELEFONOS DE CARTAGO S.A. dentro del proceso radicado 2020-00060. Además, mediante auto de la fecha se ordenó dejar constancia en este proceso, de que el embargo de remanentes que surtió efecto en el proceso 2015-00231, quedó sin efecto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.951

REF: Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VS. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. **RAD:** 2016-00340-00.

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 10116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso inaugurado, antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, y OCCIDENTE, que la medida que fue comunicada mediante oficio circular No. 175 a 183 del día 15 de febrero de 2017, queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que sean consignados a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el embargo de remanentes que surtió efecto en el proceso 2015-00231, quedó sin vigencia, medida que había sido ordenada en auto del 12 de diciembre de 2019. Así mismo, queda sin efecto la medida de embargo de remanentes decretada en auto del 30 de octubre de 2019, para lo cual se llevará constancia al proceso radicado 2018-00134.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia antes señalada.

4. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, y

OCCIDENTE, que la medida que fue comunicada mediante oficio circular No. 175 a 183 del día 15 de febrero de 2017, queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que sean consignados a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Téngase en cuenta que el embargo de remanentes que surtió efecto en el proceso 2015-00231, quedó sin vigencia, medida que había sido ordenada en auto del 12 de diciembre de 2019. Así mismo, queda sin efecto la medida de embargo de remanentes decretada en auto del 30 de octubre de 2019, para lo cual se llevará constancia al proceso radicado 2018-00134.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

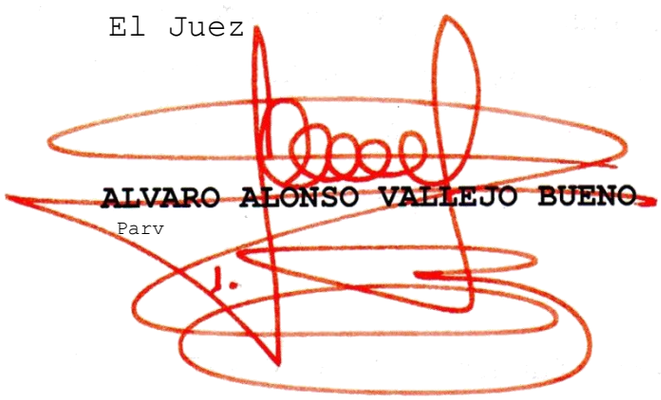

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que pese a que a la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha enviado aviso ni circular de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, este despacho tiene conocimiento del inicio del proceso de reorganización empresarial por copia de la providencia respectiva que allegó TELEFONOS DE CARTAGO S.A. dentro del proceso radicado 2020-00060. Además, se informa que el proceso 2016-00340 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y fue remitido a la Superintendencia de sociedades terminó en septiembre de 2019, dejando sin efecto el embargo de remanentes que surtió efecto según auto el 30 de octubre de 2019. El proceso 2018-00254 también fue remitido a la Superintendencia de sociedades, previo levantamiento de medidas cautelares, y dejó sin efecto la medida de embargo de remanentes ordenado en el auto ya citado. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

REF: Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vs TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.SP.

RAD: 2018-00134

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso

inaugurado antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVAM BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, que la medida comunicada mediante oficio circular 823 a 831 del 09 de octubre de 2018 queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Déjese constancia en el proceso radicado 2018 -00254, y en el proceso 2016-340 de que los embargos de remanentes decretados y que surtieron efecto en este, de que trata el auto del 30 de octubre de 2019, quedan sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia antes señalada.

Se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVAM BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, que la medida comunicada mediante oficio circular 823 a 831 del 09 de octubre de 2018 queda sin efecto, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requiérase al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se librará la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

Déjese constancia en el proceso radicado 2018 -00254, y en el proceso 2016-340 de que los embargos de remanentes decretados y que surtieron efecto en este, de que trata el auto del 30 de octubre de 2019, quedan sin efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

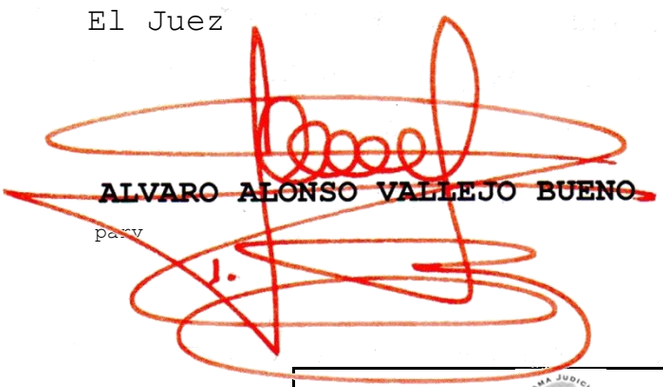

pavv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

Diciembre 16 de 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 15 de diciembre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 969

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Andrés Fernando Castro Vanegas VS. TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2020-00160-00.

Cartago, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano Andrés Fernando Castro Vanegas, que actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

2. Como título ejecutivo allegó contrato de transacción celebrado el día 15 de febrero de 2020 en el cual la demandada se obligó a pagar la suma de $7.000.000 en tres cuotas mensuales de $2.333.333 cada una, a partir del día 15 de febrero de 2020.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*

Las sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción son actualmente exigibles, no obstante, las partes no pactaron intereses durante el plazo, y la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora se librará a partir del vencimiento de la última cuota, sin que sea legal ordenar el pago de intereses

de plazo a falta de convención, porque estos no se presumen. (artículo 884 del Código de Comercio)

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Andrés Fernando Castro Vanegas Y CONTRA TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

a.) $7.000.000 de capital
b.) Por los intereses de mora sobre esta suma de dinero a partir del día 16 de marzo de 2020, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER Personería al abogado Fabián Díaz Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.779.606 y T.P. 290-365 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

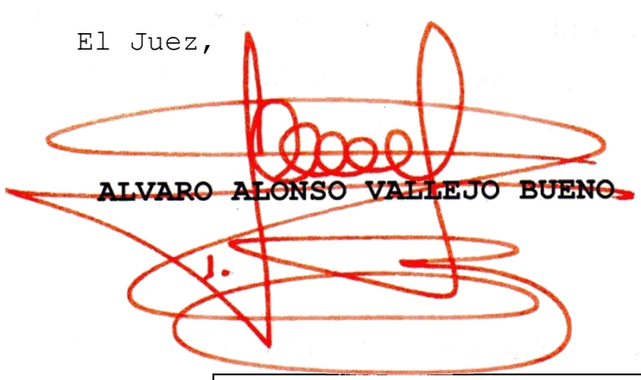

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 143
El auto anterior se notifica hoy
16 de diciembre de 2020

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 978

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOHON FREDY MOSCOSO OTALVARO Vs. SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y OTROS.
RAD: 2020-00097-00

Cartago, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está completa la respuesta dado al hecho 14, por lo que la demandada omitió referirse sobre el diligenciamiento del libro conocido como "minuta de guarda", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 13, 27 y 31, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

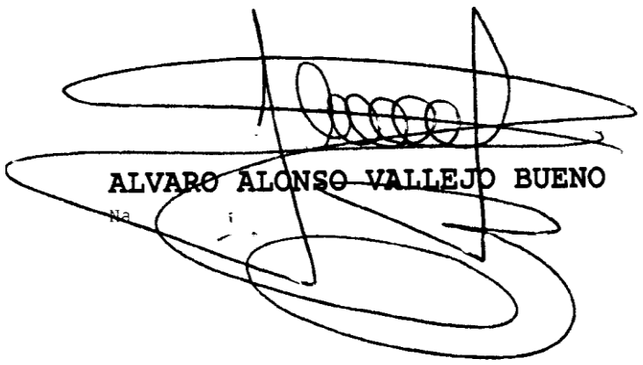

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 984

REF: Ord. Lab. De 1ª. de JESUS MARIA BETANCOURT Vs. BARBARA POSADA BUITRAGO.
RAD: 2020-00236-00

Cartago, V, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Deberá la togada incluir un nuevo hecho en donde manifiesta cual era el horario y los días de la semana laborados por el actor.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

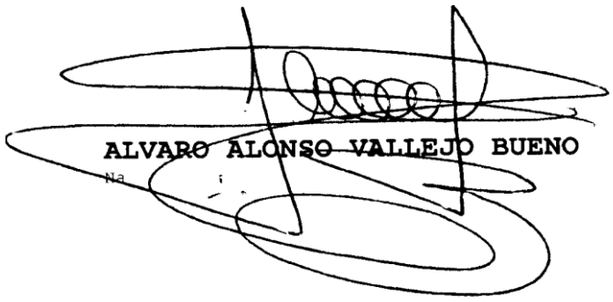

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 983

REF: Ord. Lab. De 1ª. de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO Vs. JAIME DE JESUS ARIAS
RAD: 2020-00230-00

Cartago, V, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

No se aportó con la demanda prueba de la notificación de la misma al demandado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la togada notificar al accionado la subsanación de la demanda con sus anexos, debiendo aportar prueba de ello.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 982

REF: Ord. Lab. De 1ª. de OSCAR SOTO GONGORA Vs. B. DE S. S.A.S. **RAD:** 2020-00223-00

Cartago, V, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 25 se encuentra incompleto, toda vez que solo coloco *"mi representado es padre de los"*, por lo que deberá de redactarlo nuevamente dicho fundamento factico.

b) Deberá el togado numerar nuevamente los hechos 21, 22, 23, 24 y 25 de la demanda, toda vez que los mismo se encuentran repetidos.

c) La pretensión reajuste, no tiene fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto solicitado.

d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

e) No se aportó con la demanda prueba de la notificación de la misma al demandado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la togada notificar al accionado la subsanación de la demanda con sus anexos, debiendo aportar prueba de ello.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

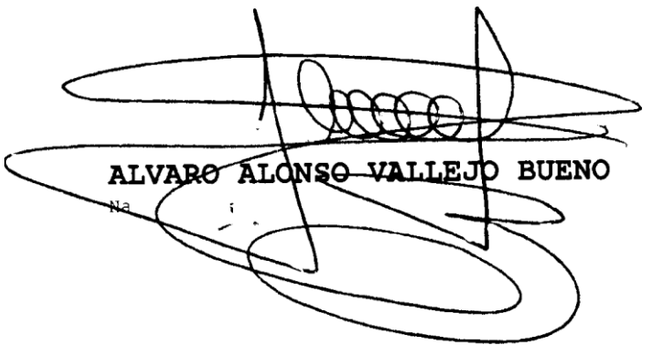

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 980

REF: Ord. Laboral De 1ª. de MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES Vs. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00220-00

Cartago, V, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) No se aportó con la demanda prueba de la notificación de la misma a los demandados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la togada notificar al accionado la subsanación de la demanda con sus anexos, debiendo aportar prueba de ello.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 981

REF: Ord. Lab. De 1ª. de WALTER OLARTE VALENCIA Vs. AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00221-00

Cartago, V, Diciembre quince de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La pretensión primera literal b y c, de condenas, con relación a la demandada AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S., carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre los conceptos reclamados.

b) No se aportó con la demanda prueba de la notificación de la misma a los demandados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la togada notificar al accionado la subsanación de la demanda con sus anexos, debiendo aportar prueba de ello.

c) Deberá la apoderada judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

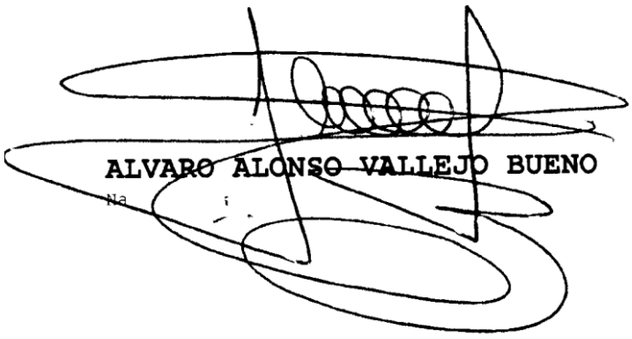

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 16 DE 2020

EL SECRETARIO _____